

# LAS FUENTES DE LA CONSTITUCION DE 1876 \*

(Continuidad y cambio en el constitucionalismo español  
del siglo XIX)

POR

MANUEL MARTINEZ SOSPEDRA

Profesor Adjunto de Derecho Político

A don Joaquín Tomás Villaroya, con la esperanza de que el objeto de nuestra disciplina no sea «una llum que s'enfuig».

## I. INTRODUCCION

La Constitución de 1876 es sin duda alguna el texto fundamental de mayor período de vigencia de nuestra historia; de facto la Constitución canovista supuso la introducción en nuestro país de un mínimo de estabilidad constitucional tras un agitado período en el que ningún texto constitucional alcanzó íntegro un período de vigencia superior a los diez años. El texto de 1876 presidió además la etapa de mayor vigencia social de las libertades públicas que gozó España antes del breve interludio republicano y supuso en cierto modo la legalidad común aceptada expresa o tácitamente por casi todos los grupos políticos significativos de la época. Hay que señalar, con todo, que esa permanencia y estabilidad de la Constitución no es fenómeno exclusivo de España; así, Italia, Suiza, Francia y Alemania alcanzaron la misma aproximadamente en la misma época, y las tres últimas redactaron sus textos constitucionales de mayor duración precisamente en los mismos años. Si una Constitución debe juzgarse en función de su capacidad para regir el proceso político, no cabe duda que la de 1876 fue el producto más brillante del constitucionalismo liberal hispano.

Al margen de los muy variados juicios que la Restauración ha suscitado, es innegable que una Ley Fundamental de tan prolongada vigencia no puede ser un texto corriente. Ello no obstante el texto de 1876 ha sido objeto de valoraciones muy dispares. Normalmente se suele asegurar, y así se dijo repetidamente, que la Constitución es una mixtura de los textos de 1845 y 1869,

\* Este trabajo es reelaboración de otro redactado en diciembre de 1975 y que permaneció inédito por razones entre académicas y políticas que no son del caso.

del constitucionalismo moderado y del liberalismo de la Gloriosa, con cierto predominio del primero en la parte orgánica y del segundo en la parte dogmática de la Ley Fundamental. Sevilla Andrés matiza la cuestión señalando la incidencia del texto progresista de 1837 y el influjo del voto particular de Pacheco al Senado de la de 1845<sup>1</sup>. Sin embargo, la tendencia dominante se dirige a considerarla un texto de carácter doctrinario y a subrayar su continuidad respecto de las posiciones del moderantismo isabelino; así, García Nieto<sup>2</sup>, Elorza o Artola<sup>3</sup>. ¿Está justificada esta posición? Desde luego la tesis del continuismo respecto del constitucionalismo moderado tropieza con algunos obstáculos serios; así, se necesitarían hipótesis accesorias para dar cuenta:

1. De la oposición al texto constitucional de los moderados históricos (pienso en Pidal, Moyano, Cheste, etc.).
2. De las razones por las cuales los antiguos progresistas y constitucionales, que nunca aceptaron la reforma de 1845, no sólo hicieron aceptación del texto de 1876, sino que gobernaron con él y no procedieron a su reforma.
3. De la ausencia en el texto de 1876 del característico exclusivismo del moderantismo.
4. Si la Constitución era tan doctrinaria habría que explicar además cómo pudo ser compatible con el sufragio universal y por qué vieron en ella consagrado el principio de soberanía nacional contemporáneos tan competentes como Colmeiro<sup>4</sup>. Demasiadas hipótesis accesorias para que dicha postura sea todo lo sólida que sería de desear.

En mi opinión, habría que tener en cuenta que ni Cánovas era un doctrinario típico —como puso de relieve Díez del Corral— ni la Constitución recoge tan sólo el ideario canovista. Lo primero ha sido subrayado por García Escudero y Carr, que, no sin razón, califican al malagueño de burkeano<sup>5</sup>; lo segundo es fácilmente constatable dando una mirada al Diario de Sesiones y ha sido destacado por Sánchez Agesta<sup>6</sup>. Y no está de más recordar que el propio Cánovas negó ser doctrinario y haber militado en el moderantismo, que votó la Constitución de 1869, lo que ciertamente no habrían hecho un Alcalá Galiano, o un Pidal o el conde de Almenara Alta<sup>7</sup>; en el mismo sentido,

<sup>1</sup> D. Sevilla Andrés, *Historia política de España*, tomo I, 2.ª ed., Madrid, 1973, páginas 347 y sigs.

<sup>2</sup> M.ª C. García Nieto, *Bases documentales de la España contemporánea*, tomo V, Madrid, 1972, págs. 13-14.

<sup>3</sup> M. Artola, *Partidos y programas políticos 1808-1936*, tomo I: *Los partidos políticos*, Aguilar, Madrid, 1974, págs. 322-323. Posteriormente, el padre Artola ha matizado la posición ultracontinuista citada.

<sup>4</sup> M. Colmeiro, *Elementos de Derecho político y administrativo de España*, 5.ª ed., Madrid, 1877.

<sup>5</sup> J. M. García Escudero, *Historia política de las dos España* (4 tomos), tomo I, Madrid, 1975, págs. 116-117; Raymond Carr, *España 1808-1939*, Ariel, Barcelona, 1968, página 33.

<sup>6</sup> L. Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*, 3.ª ed., IEP, Madrid, 1974, páginas 361 y sigs.

<sup>7</sup> DSC 1869-70, 8-IV-69, pág. 92; ídem, pág. 938; ídem, 14-VII-69, pág. 3728.

cabría recordar la afinidad del malagueño con el grupo de los puritanos, que no por casualidad fueron hostiles al exclusivismo narvaísta, y a los que corresponde la primacía en los intentos de crear un sistema bipartidista.

Lo que desde luego es evidente —y en ello Artola lleva toda la razón— es que la Constitución de 1876 no es un texto excesivamente original. En efecto, como veremos, el texto de la Restauración es el precipitado de la tradición constitucional que le precede, y buena prueba de ello es la monótona repetición de principios y textos que resulta muy fácil detectar en textos anteriores, hasta el punto de que la mayor parte de sus disposiciones se remontan en realidad hasta los mismos orígenes del constitucionalismo español. En todo caso es preciso hacer constar que en ello se basa la hipótesis de partida del presente trabajo: que existe un fondo constitucional común al constitucionalismo liberal español y que se extiende a todos los textos desde el de 1837. Las variaciones que se pueden detectar giran en torno a tres polos: la organización del Senado, la cuestión de la soberanía y los derechos individuales.

## II. LA ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCION

La Constitución de 1876 es un texto breve, 89 artículos más uno adicional, muy en la línea del constitucionalismo isabelino y marcado por una fuerte impronta británica. Configura una monarquía constitucional de tal modo que la misma puede entenderse como moderada, pero también como parlamentaria, bien sea dualista, bien monista. El proceso de redacción es bien conocido<sup>8</sup>; baste recordar que el proyecto se debió a Cánovas en base a los acuerdos de la Asamblea y de la Comisión de Notables y que la discusión parlamentaria no afectó decisivamente los puntos claves de la Constitución.

El primer problema a plantear es el de la soberanía. El texto legal no dice una sola palabra del tema y la fórmula de promulgación no fue discutida en las Cortes y se agregó después; basta para comprobarlo mirar el Diario de Sesiones<sup>9</sup>. Dicha fórmula ha sido el soporte de la teoría que ve en el texto del 76 una Constitución doctrinaria, pactada entre el rey y las Cortes. De hecho, la Gaceta acompaña al texto constitucional con la fórmula habitual de promulgación de las leyes, pero con una importante salvedad: agregando que el decreto y la sanción han sido hechos

en unión y de acuerdo con las Cortes.

La concepción doctrinaria sólo tiene ese punto de apoyo, ya que alegar en este sentido el artículo 18 de la Constitución lo único que hace es poner de manifiesto la ignorancia de los alegantes, ya que él mismo reproduce literalmente los artículos 15 de la Constitución de 1812, 12 de la de 1837 y 15 de la de 1856, Constituciones todas que se basan en el principio de soberanía nacional.

<sup>8</sup> Véase la tesis doctoral de R. Sánchez Ferriz, *La Constitución de 1876*, Valencia, 1977, inédita.

<sup>9</sup> DSC 1876-77, apart. 9, núm. 97.

Si no existiera más que el texto de la fórmula de promulgación, indudablemente la tesis doctrinaria tendría una fuerte base; sin embargo, el hecho apuntado de que la misma no fuere acordada ni discutida en Cortes debilita ya el argumento. Mucho más extraño, desde dicho punto de vista, es el hecho de que los contemporáneos no siguieron unánimemente ese camino. En realidad el texto es ambiguo; para ello no hay más que compararlo con el correspondiente de 1845; el resultado es revelador: faltan todas las referencias pseudo-históricas a las antiguas Cortes, falta la afirmación de la iniciativa regia, falta sobre todo la categórica afirmación que allí se registra:

siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino...

Desde luego la ambigüedad no llega al extremo del primer párrafo del preámbulo de 1837, en el que se habla de la aceptación regia, pero desde luego la afirmación de 1876 carece de la rotundidad y claridad de 1845. Por otra parte, si recurrimos al autor, es decir, a Cánovas, la cuestión se complica. Por de pronto, la misma ambigüedad aparece en el Manifiesto de Sandhurst y en el de la Comisión de Notables, donde toda referencia al tema brilla por su ausencia, pero además cuenta con la afirmación expresa del mismo Cánovas; éste, replicando a Sagasta, que alegaba precisamente que Cánovas negaba la soberanía nacional, afirmaba:

¿Cuándo ni cómo he negado yo aquí ni he intentado negar que las naciones son dueñas de sí mismas, el principio, el origen de la soberanía reside en ella? <sup>10</sup>.

Para pasar, a renglón seguido se realiza una reveladora alusión a los juristas del Siglo de Oro. *Item mas*, al presentarse el proyecto de Constitución el correspondiente RD afirma que va

destinado a normalizar y fijar de un modo definitivo y solemne el ejercicio del sistema monárquico representativo, por el que se rige felizmente la nación española <sup>11</sup>.

En rigor, existe ambigüedad, como no puede ser menos en una política sobre la que planea la sombra de Burke. Pero además la ambigüedad es intencional, obedece a una estrategia política: de lo que se trata es de integrar a todos los partidarios de la monarquía constitucional, desde los moderados a los radicales, y para ello es preciso orillar los temas espinosos, especialmente si carecen de consecuencias prácticas inmediatas. La actitud en torno a la cuestión religiosa es modélica: ni libertad ni unidad, tolerancia... lo que defendió Sagasta en 1855.

El texto de 1876 se halla dividido en títulos y artículos correlativamente numerados, como en todas las Constituciones anteriores, con la salvedad del

<sup>10</sup> DSC 1876-77, 11-III-76, pág. 375.

<sup>11</sup> Idem, 27-III-76, pág. 542.

título III de la de 1869, subdividido en secciones, que, por otra parte, se corresponden con los títulos relativos a las mismas materias en sus antecesoras. La ordenación de las materias sigue la pauta de las Constituciones isabelinas: primero, nacionalidad y derechos; segundo, las Cortes, con un título para el Senado, otro para el Congreso y un tercero para regular las facultades de las Cortes y sus reuniones; tercero, la Corona, en cuyo primer título se inscriben los ministros, en contraste con lo establecido desde 1812, siguen las disposiciones sucesorias (trasladadas por cierto a la Constitución vigente) y las referidas a la Regencia (que acumuló en un único título la de 1869), sigue la Administración de justicia, omitiéndose la expresión «poder judicial», en lo que se sigue el precedente de 1845; finalmente, se pasa a la Administración local, contribuciones y Fuerzas Armadas y se concluye con un breve título destinado a Ultramar, costumbre introducida en 1856, ya que anteriormente dicha materia era regulada por sendos artículos adicionales desde la relegación de las mismas al *status* colonial por obra y gracia de las progresistas de 1837. La Constitución carece de cláusula de reforma, en lo que se sigue el ejemplo británico introducido entre nosotros por Olózaga en la Ley Fundamental de 1837.

Si, según la Comisión de Notables, la conducta correcta en materia de política constitucional era

trasladar a la Constitución lo que estaba ya en nuestras costumbres: elevar a derecho nuestro propio estado social<sup>12</sup>,

y el pensamiento constitucional de Cánovas se basaba en la libertad, la religión y la monarquía, por este orden<sup>13</sup>, y si la Constitución interna que las mismas formaban

está, y no puede menos de estar, en el desenvolvimiento político que van recibiendo sucesivamente, por obra del tiempo y la necesidad, los mismos preceptos textuales contenidos en la constitución escrita<sup>14</sup>;

sí,

invocando toda la historia de España, creí entonces, creo ahora que deshechas como estaban por acontecimientos de fuerza sucesivos todas nuestras constituciones escritas a la luz de la historia y de nuestra realidad presente, sólo quedaban intactos en España dos principios<sup>15</sup>;

si, en fin, la susodicha constitución interna no era más que la dualidad institucional —esencial con la nación— que forma el rey y las Cortes y la constitución interna en cuestión había hallado expresión en las anteriores constituciones escritas, ¿no resulta legítimo buscar en éstas los antecedentes de la de 1876? ¿No parece la fórmula canovista la racionalización de un hecho: la existencia de un fondo constitucional permanente vertebrado por las Cortes y el rey?

<sup>12</sup> M. Artola, *Partidos...*, op. cit., tomo II, pág. 115.

<sup>13</sup> DSC 1869-70, 8-IV-69, pág. 938.

<sup>14</sup> Idem, 14-VII-69, pág. 3728.

<sup>15</sup> DSC 1876-77, 11-III-76, pág. 375.

Prescindiendo del preámbulo, ya visto, y de la cláusula de reforma, inexistente, todos los encabezamientos de los títulos de la Constitución canovista son tralado más o menos literal de los correlativos en las Constituciones anteriores. El título primero reza «De los españoles y sus derechos», y su contenido encierra de un lado la determinación de los nacionales y del otro los derechos de los mismos, al igual que ocurre en el título I en los textos de 1837, 1845, 1856 y 1869, de donde se ha tomado literalmente el encabezamiento en cuestión. El II se intitula «De las Cortes», igual que en 1837, 1845 y 1856. El tercero lleva la rúbrica «Del Senado» y coincide con los terceros de las citadas y con la sección segunda del título III de la de 1869. El cuarto se denomina «Del Congreso de los Diputados» y es idéntico al correspondiente de 1837, 1845 y 1856 y a la sección tercera del título III de la del 69. Y así sucesivamente. El resultado final puede verse en el cuadro I, en el que se ha prescindido de lo referente a la reforma por no existir cláusula en las Constituciones de 1837, 1845 y 1876. Como puede verse, la impresión de continuidad es total: el orden de las materias, su distribución e incluso la denominación de los diferentes títulos es prácticamente idéntica y escasas son las variaciones registradas, siendo las más importantes la acumulación de las cuestiones referentes a las Cortes en un solo título subdividido en secciones en la Constitución de 1869, la referida a la Corona y a los ministros en la de 1876 y a la sustitución de la rúbrica referida al poder judicial por la de «Administración de justicia» en 1845 y 1876.

Si nos preguntamos por la concreta procedencia de los correspondientes encabezamientos, partiendo de la base de considerar como origen el correspondiente al texto de mayor antigüedad, dicha impresión de continuidad se refuerza. De los trece títulos de la Constitución, tan sólo uno, el sexto, no es reproducción literal de textos anteriores, y ello por la acumulación antes señalada, y aun así, el mismo se limita a acumular en el encabezamiento anterior los de los dos títulos correlativos en otros textos anteriores. Los resultados pueden verse en el cuadro II. De los doce títulos restantes, uno (el I) procede de la Constitución de 1869, dos (IX y XII) proceden de la de 1845, uno (el XIII) procede de la *non nata* y los ocho restantes (II, III, IV, V, VII, VIII, X y XI) provienen de la Ley Fundamental de 1837. La teoría que ve en la Constitución de 1876 una mera readaptación de la de 1845 queda así seriamente afectada, y si no se derrumba se debe a una simple razón: el texto moderado es una pura reforma parcial de la Constitución de 1837. Mas para averiguar la profundidad de la continuidad y la trascendencia de los cambios, para precisar en qué consiste ese fondo constitucional permanente del que se ha hablado y cuáles son sus variantes, para apreciar las fuentes de la Constitución de 1876, es preciso examinar el articulado.

### III. EL ARTICULADO DE LA CONSTITUCIÓN

Dos posibilidades se abren a la hora de proceder al estudio del articulado: o bien rastrear el origen de cada uno de los preceptos del texto de 1876 o agruparlos por temas. Por razones de economía y precisión, se ha optado por

CUADRO I

1876	1857	1845	1856	1869
T. I: De los españoles y sus derechos.	T. I: De los españoles.	T. I: De los españoles.	T. I: De la Nación y de los españoles.	T. I: De los españoles y sus derechos.
T. II: De las Cortes.	T. II: De las Cortes.	T. II: De las Cortes.	T. II: De las Cortes.	
T. III: Del Senado.	T. III: Del Senado.	T. III: Del Senado.	T. III: Del Senado.	T. III: Sección 2.ª: Del Senado.
T. IV: Del Congreso de los Diputados.	T. IV: Del Congreso de los Diputados.	T. IV: Del Congreso de los Diputados.	T. IV: Del Congreso de los Diputados.	T. III: Sección 3.ª: del Congreso.
T. V: De la celebración y facultades de las Cortes.	T. V: De la celebración y facultades de las Cortes.	T. V: De la celebración y facultades de las Cortes.	T. V: De la celebración y facultades de las Cortes.	T. III: Sección 1.ª: De la celebración y facultades de las Cortes.
T. VI: Del Rey y sus ministros.	T. VI: Del Rey; T. IX: De los ministros.	T. VI: Del Rey; T. IX: De los ministros.	T. VI: Del Rey; T. IX: De los ministros.	T. IV: Del Rey; T. VI: De los ministros.
T. VII: De la sucesión a la Corona.	T. VII: De la sucesión a la Corona.	T. VII: De la sucesión a la Corona.	T. VII: De la sucesión a la Corona.	T. V: De la sucesión a la Corona y de la Regencia del Reino.
T. VIII: De la menor edad del Rey y de la Regencia.	T. VIII: De la menor edad del Rey y de la Regencia.	T. VIII: De la menor edad del Rey y de la Regencia.	T. VIII: De la menor edad del Rey y de la Regencia.	
T. IX: De la Administración de Justicia.	T. X: Del poder judicial.	T. X: De la Administración de Justicia.	T. X: Del poder judicial.	T. VII: Del poder judicial.
T. X: De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.	T. XI: De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.	T. XI: De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.	T. XI: De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.	T. VIII: De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.
T. XI: De las contribuciones.	T. XII: De las contribuciones.	T. XII: De las contribuciones.	T. XII: De las contribuciones.	T. IX: De las contribuciones y de la fuerza pública.
T. XII: De la fuerza militar.	T. XIII: De la fuerza militar nacional.	T. XIII: De la fuerza militar.	T. XIII: De la fuerza militar nacional.	
T. XIII. Del Gobierno de las provincias de Ultramar.	Art. ad. 2.	Art. ad.	T. XIV: Del Gobierno de las provincias de Ultramar.	T. X: De las provincias de Ultramar.

CUADRO II  
COINCIDENCIAS LITERALES

1876	
T. I: De los españoles y sus derechos.	(1869) T. I: De los españoles y sus derechos.
T. II: De las Cortes.	(1837) T. II: De las Cortes.
T. III: Del Senado.	(1837) T. III: Del Senado.
T. IV: Del Congreso de los Diputados.	(1837) T. IV: Del Congreso de los Diputados.
T. V: De la celebración y facultades de las Cortes.	(1837) T. V: De la celebración y facultades de las Cortes.
T. VII: De la sucesión de la Corona.	(1837) T. VII: De la sucesión de la Corona.
T. VIII: De la menor edad del Rey y de la Regencia.	(1837) T. VIII: De la menor edad del Rey y de la Regencia.
T. IX: De la Administración de Justicia.	(1845) T. X: De la Administración de Justicia.
T. X: De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.	(1837) T. XI: De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.
T. XI: De las contribuciones.	(1837) T. XII: De las contribuciones.
T. XII: De la fuerza militar.	(1845) T. XIII: De la fuerza militar.
T. XIII: Del Gobierno de las provincias de Ultramar.	(1856) T. XIV: Del Gobierno de las provincias de Ultramar.

NOTA.—Para la elaboración del presente cuadro se ha seguido el criterio de colocar como texto coincidente el que se encuentre en la más antigua de las Constituciones en aquellos casos en que un mismo encabezamiento figure en dos o más leyes constitucionales.

esta segunda posibilidad. Al efecto se divide la materia en siete grandes grupos: nacionalidad y derechos, que corresponde al título I; las Cortes, que corresponde a los títulos II, III, IV y V; el ejecutivo, que corresponde a los títulos VI, VII y VIII; la justicia, que corresponde al título IX; la Administración local, que ocupa los títulos X y XIII; impuestos y Fuerzas Armadas, que corresponde a los títulos XI y XII, y, finalmente, la reforma constitucional.

### III.1. *Nacionalidad y derechos*

La materia ocupa el título I del texto constitucional, en lo que se sigue la práctica establecida a partir de 1837. Mientras que en los textos isabelinos la regulación de estas cuestiones es muy breve, y en las declaraciones brillan por su ausencia derechos básicos como asociación y reunión, la situación cambia

brusca y profundamente en la de 1869 y, en la estela de ésta, en la de 1876. Aunque sin llegar a los 31 artículos que a la cuestión dedica aquélla, esta última, con diecisiete extensos artículos, supera con mucho a las anteriores a 1868, recogiendo buena parte de la herencia de la Gloriosa, pues no en vano la vigencia de la misma constituía un dato previo a partir del cual operar. La coincidencia en este punto es tan grande que ambas oposiciones coincidieron en afirmar —bien que con intencionalidad muy diferente— que se encontraban ante un texto constitucional idéntico al de la Revolución de Septiembre.

Básicamente la declaración de derechos es una combinación de 1837-45 y de 1869, bien que con neto dominio de esta última. En una cuestión, la religiosa, el texto se separa de ambas para anudar con el de 1856 en el fondo, si bien no en la forma: la tolerancia religiosa. Literalmente vienen de 1837: los apartados 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 1, así como el segundo, el artículo 3, párrafo 1, tomado del artículo 6 de aquélla, salvo en lo referente al inciso final, el artículo 11, párrafo primero *in fine*, etc. La situación queda, en definitiva, del siguiente modo:

1876	1857	1845	1856	A.A. 1857	1869
art. 1.1. 2. 3. 4.	art. 1.1. 2. 3. 4.	art. 1.1. 2.	art. 1.1. 2.		art. 1.1 2
art. 2.a b					art. 25 art. 27 pf. 3
art. 3.a b	art. 6	art. 6	art. 7		art. 28 art. 15
art. 4.a b c d	art. 7	art. 7	art. 8		arts. 2, 3, 4 art. 3 art. 3 art. 3
art. 5.a b c					art. 4 art. 4
art. 6.a b					art. 5 pf. 1 art. 5 pf. 2
art. 7 art. 8 art. 9					art. 7 pf. 1 art. 8 pf. 1 art. 9 <i>in princ.</i>
art. 10.a b	art. 10	art. 10	arts. 12, 13		
art. 11.a-1 a-2 b c	art. 11	art. 11	art. 14.a art. 14.b		art. 21
art. 12.a b c d					art. 24
art. 13.a b c	art. 2	art. 2	art. 3		art. 17 pf. 1 art. 17 pf. 2 art. 17 pf. 3

1876	1837	1845	1856	A.A. 1857	1869
					<i>art. 17 pf. 4</i>
					<i>art. 20 pf. 1</i>
					<i>art. 20 pf. 2</i>
art. 14.a					
b					
art. 15	art. 5	art. 5	art. 6.a		<i>art. 27 pf. 1</i>
art. 16	art. 9	art. 9	art. 10		
art. 17.a					<i>art. 31 pf. 1</i>
b					
c					<i>art. 31 pf. 3</i>
d					<i>art. 31 pf. 4</i>

NOTA.—Los preceptos en cursiva indican reproducción literal en el texto del 76. Los preceptos en redondo indican procedencia que no alcanza a la reproducción literal.

Como se ve, el texto del 76 en materia de derechos y libertades sigue la pauta de las Constituciones anteriores, siendo especialmente destacable la incidencia de la Ley Fundamental de 1869, respecto de la cual los redactores procedieron las más de las veces a condensar sus disposiciones y sobre todo a eliminar el carácter radical que el artículo 29 de la Constitución de la Gloriosa daba al conjunto de la declaración de derechos. Con todo, la modificación más importante en esta materia de la Constitución canovista es la fórmula religiosa del artículo 11, que incorpora la misma solución adoptada por la de 1856, bien que con terminología distinta y con una importante variación: la de 1876 es la primera Constitución española que declara clara y abiertamente no ya la unidad religiosa, sino el Estado confesional. Al respecto, el contraste entre los preceptos de 1876 y 1856 es muy ilustrativo:

1876	1856
La religión católica, apostólica, romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros.	La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.
Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.	Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ni creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión.
No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.	

Desde una óptica cuantitativa el resultado del análisis es el siguiente:

Reproducción literal	1837	4	
	1845	—	
	1856	—	
	1869	23	27 (61,36 %)
Influidos	1837	4	
	1845	—	
	1856	1	
	1869	2	8 (18,18 %)
No procedentes			9 (20,45 %)

NOTA.—Sólo se considera la primera aparición de un *item* en las Constituciones anteriores a 1876.

Como se ve, el peso del pasado resulta determinante: algo menos del 80 por 100 de los *items* provienen del constitucionalismo anterior y casi dos tercios son reproducción literal de preceptos contenidos en textos anteriores. Pese a que el proceso político en cuyos inicios se sitúa la Constitución canovista se basa en la ruptura radical con el inmediato pasado, en la ruptura tanto respecto de la práctica política del moderantismo como respecto del período abierto por la Gloriosa, el grado de constitucionalidad de las formas constitucionales en un tema tan ligado a las concepciones ideológicas y a las luchas políticas de la época como éste es francamente notable.

### III.2. El Parlamento

La regulación constitucional del Parlamento se encuentra en los títulos II, III, IV y V, comprendiendo los artículos que van del 18 al 47: las innovaciones en punto a sistemática son mínimas y la ordenación de materias se halla en la línea del constitucionalismo anterior: una introducción de carácter muy general que define la titularidad de la potestad legislativa y la estructura bicameral del Parlamento, sendos títulos destinados a regular las especialidades correspondientes a cada una de las Cámaras y finalmente un título, el más extenso, destinado a regular la constitución y funcionamiento de las Cámaras, así como de sus relaciones y de las funciones no legislativas que al Parlamento competen. En todas estas cuestiones el grado de continuidad es muy alto, con la sola y parcial excepción del Senado, cuya composición es el tema de mayor inestabilidad formal del constitucionalismo del siglo XIX.

La gran novedad de la Constitución canovista en estas cuestiones es, desde luego, el Senado; de facto con el artículo 11, registra la única variación sustancial de la carta de 1876. Tradicionalmente se le ha venido considerando como una mixtura del vitalicio de 1845 y el electivo de 1869; dicha opinión pasa por alto que ni la Constitución del 45 tiene el monopolio de los senadores vitalicios de nombramiento regio (véase el Estamento de Próceres) ni tampoco la del 69 ostenta el del Senado electivo (véase la *non nata* de 1856). El Senado canovista se compone (art. 20) de tres categorías de senadores: por de-

recho propio, designados por el rey y los elegidos por corporaciones y mayores contribuyentes. Si bien la clasificación expresa no tiene más precedente que el artículo 3 del Estatuto Real, la verdad es que la misma puede encontrarse parcialmente en otros textos:

1. El Acta Adicional de 1857, en la que encontramos senadores por derecho propio y vitalicios nombrados por la Corona.
2. La *non nata* en la que coexisten senadores electivos y por derecho propio (art. 18).
3. Los senadores de la familia real se encuentran en los textos de 1837, 1845, 1856 y A. A. de 1857.

En cuanto al sector electivo del Senado, recuerda exactamente al Senado de 1869, pero no hay que exagerar el paralelo. La similitud no viene dada por el texto constitucional, sino por el artículo 2 de la Ley 29/11/76, que regula la elección de los senadores y cuyo texto es casi una traslación del de la parte correspondiente de la constitución democrática. Por lo demás, dicha similitud sólo se extiende a los 150 senadores elegidos por los mayores contribuyentes, pero no a los de representación corporativa.

Los senadores por derecho propio se encuentran en el artículo 21 de la Constitución y se pueden dividir en tres categorías: altos cargos, nobleza y casa real y clero. La segunda comprende a los hijos del rey y del sucesor mayores de edad y los grandes, con exigencia de renta; si los primeros son una figura perenne, los segundos proceden de 1845 y sobre todo del artículo 14 del A. A. de 1857; de igual procedencia es la representación clerical —del alto clero para ser exactos— en la Cámara Alta. Con pequeñas variantes de terminología, lo mismo cabe decir de los altos mandos de las FAS y de los presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y de Guerra, párrafo este último que viene del artículo 62.4 de la Constitución de 1869.

Ahora bien: la nota común a todo el constitucionalismo del siglo XIX es la configuración abiertamente clasista del Senado, configuración obtenida mediante la reducción del sufragio pasivo a las «capacidades», lo cual hace que resulten secundarios los procedimientos de elección, toda vez que la fuerte restricción del universo de procedencia despoja a los sistemas de provisión de escaños de la mayor parte de su significación. El artículo 22, muy en la tradición de 1845, encierra la enumeración de las categorías entre las cuales debían ser elegidos o designados los senadores. El procedimiento comportaba la configuración del Senado como la Cámara de las clases dominantes: altos funcionarios, élite cultural, aristocracia terrateniente y alta burguesía rural, mercantil e industrial, con una prima en favor de los sectores agrarios, que, por soportar una menor presión fiscal, tienen mayores facilidades para acreditar la renta exigida. La relación de capacidades es bien gráfica:

- a) *Aristocracia y alta burguesía*: comprende los supuestos de los números 5 y 11 del artículo 22. La capacidad exigida es más amplia que en 1845 y el A. A. del 57, y si hacemos abstracción de los títulos, más amplia incluso que el artículo 62.4.º de la Constitución de 1869.

- b) *Altos funcionarios y militares*: comprende los números 6 a 8 y apenas si registra variación significativa alguna.
- c) *Alto clero*: que, dada la exclusión de los eclesiásticos en la Cámara Baja, monopolizan la representación clerical y, por lo general, no se distinguirán por su significación opositora; de ello se encarga el derecho de presentación.
- d) *Políticos profesionales*: un honorable retiro para los políticos de carrera de los partidos turnantes y una sinecura para mantener cohesionados a los mismos. Comprende los números 1, 2, 3 y 12, categorías que pueden verse, bien que en condiciones más restrictivas, en 1845, Acta Adicional de 1857 y 1869.
- e) *Intelectuales y profesionales*: números 9 y 10, punto en el cual se recoge de modo directo el legado de la Gloriosa.

En lo que respecta al Congreso y a las relaciones entre las Cámaras, las variaciones son muy escasas; sólo la alusión del tema electoral destaca por su entidad. Por lo demás, la base para la determinación del número de diputados procede de 1845, al igual que la duración del mandato y los supuestos de reelección, siendo de destacar la exigencia de estado seglar a los diputados, condición que, paradójicamente, sólo aparece en las Constituciones de significación conservadora. En punto a relaciones entre las Cámaras, la continuidad es tal que se mantuvo en vigor la Ley de Relaciones entre los Cuerpos Colegisladores de 12-VII-37.

Como se ve, la primera parte de la «Constitución interna», es decir, «la institución secular de las Cortes», experimenta muy escasas variaciones de fondo: el Senado es en todo caso el feudo de la aristocracia y la alta burguesía, beneficiarias máximas de la desamortización. La estabilidad es la tónica en lo que se refiere al Congreso. Los temas polémicos (cuerpo electoral, circunscripciones, etc.) quedan fuera del texto constitucional, la línea de continuidad prevalece, lo que, dicho sea de paso, demuestra cuán poco revolucionarios fueron los hombres de 1868. En términos concretos la situación es la siguiente:

1876	1837	1845	1856	A.A. 1857	1869
<b>TÍTULO II</b>					
art. 18	<i>art. 12</i>	art. 12	art. 12		art. 34
art. 19	<i>art. 13</i>	art. 13	art. 13		art. 38
<b>TÍTULO III</b>					
art. 20.1				art. 14	
2		art. 17			
3					
art. 21.a	art. 20	<i>art. 18</i>		art. 14 pf. 1	art. 63
b		art. 15		<i>art. 14 pf. 5</i>	
c		art. 15		art. 14 pf. 4	art. 62.4
d		art. 15		<i>art. 14 pf. 2</i>	art. 62.4

1876	1837	1845	1856	A.A. 1857	1869
					<i>art. 62.4</i>
art. 22.1		art. 15		art. 15	art. 62.4
2		<i>art. 15</i>		art. 15	art. 62.4
3		<i>art. 15</i>		art. 15	art. 62.4
4		<i>art. 15</i>		art. 15	art. 62.4
5		<i>art. 15</i>		art. 15	
6		art. 15		art. 15	art. 62.4
7		art. 15		<i>art. 15</i>	art. 62.4
8		<i>art. 15</i>		art. 15	art. 62.4
9					<i>art. 62.4</i>
10					art. 62.4
11		art. 15		art. 15	art. 62.4
12.a					
b					
c		art. 15		<i>art. 15</i>	
art. 23		<i>art. 15</i>			
art. 24					art. 64
art. 25.a					
b					
c			<i>art. 46 in fine</i>		<i>art. 59 in fine</i>
art. 26				<i>art. 16</i>	
TÍTULO IV					
art. 27	art. 21	<i>art. 20</i>	art. 24		
art. 28	<i>art. 22</i>	art. 21	art. 25		
art. 29	<i>art. 23</i>	art. 22	art. 26		art. 12 LE 1870
art. 30	art. 25	<i>art. 24</i>	art. 25		art. 39
art. 31	art. 43	<i>art. 25</i>	art. 46		art. 59
TÍTULO V					
art. 32	<i>art. 26</i>	art. 26	art. 28		art. 42
art. 33	art. 28	<i>art. 27</i>	art. 30		art. 44
art. 34	<i>art. 29</i>	art. 28	art. 32		art. 45.1 y 2
art. 35	<i>art. 30</i>	art. 29			art. 45.3
art. 36	<i>art. 31</i>	art. 30			
art. 37	<i>art. 32</i>	art. 31	art. 33		
art. 38	<i>art. 33</i>	<i>art. 32</i>	art. 34		art. 46
art. 39	<i>art. 34</i>	art. 33	art. 35		art. 47
art. 40	<i>art. 35</i>	art. 34	art. 36		art. 48
art. 41	<i>art. 36</i>	art. 35	art. 37		art. 54
art. 42	<i>art. 37</i>	art. 36	art. 38		art. 50
art. 43	<i>art. 38 in fine</i>	art. 37	art. 39		art. 51
art. 44	<i>art. 39</i>	art. 38	art. 40		
art. 45.1	<i>art. 40.1</i>	art. 39.1	art. 41.1		art. 58.1
2	3	2	2		3
3	4	3	3		4
art. 46	<i>art. 41</i>	art. 40	art. 43		art. 57
art. 47	art. 42	<i>art. 41</i>	art. 44		art. 56

En resumidas cuentas, el resultado del análisis es el siguiente:

Reproducidos	1837	19	
	1845	13	
	1856	1	
	A.A.57	5	
	1869	2	40 (75,47 %)
Influidos	1837	—	
	1845	5	
	1856	—	
	A.A.57	1	
	1869	3	9 (16,98 %)
No procedentes		4	4 (7,55 %)
TOTAL			53 (100,00 %)

Como se ve, en lo que respecta al Parlamento la tasa de continuidad es abrumadora: las tres cuartas partes de los preceptos de la Constitución canovista provienen del constitucionalismo isabelino y más de los dos tercios provienen de las Constituciones del 37 y del 45. Si a ellos unimos los que hemos clasificado como influidos y que, en realidad, las más de las veces se aproximan a la reproducción, resulta que más de un 90 por 100 de los preceptos constitucionales que regulan el Parlamento proceden de textos constitucionales anteriores. Si a ello uniéramos la consideración de que la estructura del Senado canovista proviene del voto particular del antiguo jefe de Cánovas, el puritano Pacheco, a la reforma constitucional de 1845, la dosis de continuidad aún sería mayor.

### III.3. *El ejecutivo*

Novedad en la Constitución del 76 es la agrupación en un mismo título de la regulación de los poderes del ejecutivo, novedad tanto más notable cuando se considera que proviene de la mano del mismo Cánovas. Por su parte, los títulos VII y VIII se centran en el *status* del rey, en la línea del constitucionalismo anterior, sin que falte siquiera el precepto por el cual se excluye de la sucesión a la línea carlista. Los tres títulos en cuestión se presentaron a la discusión parlamentaria en Dictamen separado, pidiendo la Comisión su aprobación en artículo único. La razón de dicha actitud la da el propio Dictamen:

Considerando que la Monarquía constitucional funciona hoy legítimamente en España, con todos sus atributos esenciales, tiene el honor de proponer como resolución <sup>16</sup>...

En otros términos: una parte de la «constitución interna» no puede discutir a la otra. En todo caso merece dejar constancia del hecho de que en este caso ese «producto de la historia» que es la mencionada «constitución» —ter-

<sup>16</sup> DSC 1876-77, 3-IV-76, apart. al núm. 34.

minología burkeana donde las haya— se limite, a la hora de configurar un texto constitucional escrito, a una regulación que las más de las veces no pasa de ser un compendio de preceptos de anteriores constituciones. Lógicamente, en este terreno la continuidad es máxima. La Constitución canovista define al rey como sagrado e inviolable, al igual que en 1845 y 1856, eximiendo de responsabilidad al mismo, lo que, unido al endoso de la responsabilidad por la vía del refrendo ministerial, es común a todos los textos anteriores. La definición de la figura regia es mera reproducción del artículo 170 de la Constitución de Cádiz y supone el mayor grado de continuidad en nuestro constitucionalismo. Asimismo, resulta invariable el veto regio, cuya fórmula «El rey sanciona y promulga las leyes» es asimismo tan invariada como repetida. El texto canovista introduce sin embargo una novedad respecto del mando de las FAS. En los textos antecedentes, y siguiendo la redacción de Cádiz, se establece que el monarca «dispone de la Fuerza Armada», lo que obviamente supone el mando de la misma. La Constitución del 76, por el contrario, modifica la fórmula tradicional al preceptuar:

Art. 52. Tiene el mando supremo del Ejército y la Armada...

Lo que equivale a una enérgica reafirmación no sólo de la especial vinculación entre la Corona y las FAS, sino también de la primacía del poder civil. ¿Eco lejano de Sagunto? ¿Reflejo de la participación real en la Campaña del Norte? ¿Influencia del notable cambio de actitud de la oficialidad tras la experiencia del 73? ¿Reflejo, tal vez inconsciente, del disgusto que para Cánovas supuso el pronunciamiento de la brigada Dabán?

Las restantes facultades regias recogidas en el artículo 54 siguen la pauta marcada por sus antecesores y se diferencia del 69 en la ausencia en este último texto de la facultad de hacer la guerra y hacer y ratificar la paz. De otro lado, los actos regios que requieren la autorización previa mediante ley son de procedencia diversa: en unos casos (art. 55, núms. 1, 3 y 5) provienen del constitucionalismo isabelino, en otros (núms. 2 y 4) del texto del 69, aunque en el fondo la única novedad radica en que el número 2 exige la autorización para la incorporación de territorios, eco sin duda del fracaso de la reanexión de Santo Domingo. Los restantes preceptos no ofrecen novedades dignas de mención.

Algo similar cabe anotar en lo referente a la sucesión, minoría y regencia, si bien cabe anotar que en punto a la Regencia se sigue la pauta marcada por la reforma de 1845: prioridad de los padres del rey menor, juramento ante el Consejo de Ministros, regencia provisional de éste en el caso de que hubiera persona con derecho a ella o estuviera ausente (que de algún lado tenía que venir la idea del Ministerio-Regencia); algo similar cabe decir del artículo 56: las Cortes no aprueban el matrimonio regio, sólo las estipulaciones. La única variación se registra en el artículo 61, por contraste con lo dispuesto en el artículo 52 de 1837 y el 51 de 1845 (que es el 5 del 56), en el que la enumeración de los parientes para el caso de la extinción de la rama principal de la dinastía es distinta. La razón es obvia: los años del sexenio no han pasado en vano.

En resumidas cuentas, la situación es como sigue:

1876	1837	1845	1856	1869
<b>TÍTULO VI</b>				
art. 48	<i>art. 44 in prin</i>	art. 42	<i>art. 48</i>	art. 67
art. 49.a	<i>art. 44 in fine</i>	art. 42 <i>in fine</i>	<i>art. 48 in fine</i>	art. 67 <i>in fine</i>
b	art. 61	art. 64	art. 65	art. 87
art. 50	<i>art. 45</i>	art. 43	art. 49	art. 69
art. 51	<i>art. 46</i>	art. 44	art. 50	art. 34 <i>in fine</i>
art. 52	art. 47.5	art. 45.5	art. 52.4	<i>art. 70</i>
art. 53	art. 47.9	art. 45.9		art. 73.2
art. 54.1	<i>art. 47.1</i>	art. 45.1	art. 52.1	<i>art. 73 in prin</i>
2	2	2	2	5
3	3	3	10	6
4	4	4	3	
5	6	6	5	4
6	7	7	6	1
7	8	8	7	
8	9	9	8	2-3
9	10	10	9	
art. 55.1	<i>art. 48.1</i>	art. 46.1	art. 53.1	art. 74.1
2				<i>art. 74.2</i>
3	<i>art. 48.2</i>	art. 46.2	art. 53.2	art. 74.3
4.a	art. 48.3	art. 46.3	art. 53.3	art. 74.4
b				<i>art. 74.4</i>
5	<i>art. 48.6</i>	art. 46.4	art. 53.7	art. 74.7
art. 56.a		<i>art. 47.a</i>		
b		<i>b</i>		
c		<i>c</i>		
art. 57	art. 49	art. 48	<i>art. 51</i>	art. 76
art. 58	<i>art. 62</i>	art. 65	art. 66	
<b>TÍTULO VII</b>				
art. 59	art. 50	art. 49	art. 55	
art. 60	<i>art. 51</i>	art. 50	art. 56	<i>art. 77</i>
art. 61	<i>art. 52</i>	art. 51	art. 57	
art. 62	<i>art. 53</i>	art. 52		art. 78
art. 63	art. 40.2	<i>art. 53</i>	art. 41.2	art. 58.2
art. 64	art. 54	<i>art. 54</i>	art. 58	art. 80
art. 65	<i>art. 55</i>	art. 55	art. 59	art. 81
<b>TÍTULO VIII</b>				
art. 66	<i>art. 56</i>	art. 56	art. 60	art. 82
art. 67		<i>art. 57</i>		
art. 68		<i>art. 58</i>		
art. 69		<i>art. 59</i>		
art. 70	art. 57	<i>art. 60</i>		
art. 71		<i>art. 61</i>		
art. 72	<i>art. 59</i>	<i>art. 62</i>	art. 63	art. 85
art. 73	<i>art. 60</i>	art. 63	art. 64	art. 86

En términos cuantitativos el resultado es el siguiente:

Reproducidos	1837	22	
	1845	10	
	1856	2	
	1869	6	40 (90,91 %)
Influidos	1837	3	
	1845	1	
	1856	—	
	1869	—	4 (9,09 %)
No procedentes		—	
TOTAL			44 (100,00 %)

NOTA.—Se dan tres supuestos en los que un precepto de 1876 es reproducción literal de otros contenidos en dos textos anteriores.

Como puede verse, la continuidad es total: ni un solo precepto de los tres títulos en cuestión es ajeno a la tradición constitucional anterior, y las nueve décimas partes del Dictamen parcial en cuestión —que fue aprobado sin enmiendas— constituyen reproducción literal de preceptos anteriores, especialmente de las Constituciones de 1837 y 1845, que por sí solas suponen bastante más de los dos tercios de los preceptos que en el texto canovista se dirigen a regular el ejecutivo. Bien puede decirse que sobran los comentarios.

#### III.4. *La Administración de justicia*

Como se ha señalado con anterioridad, el encabezamiento del título IX sigue al pie de la letra el precedente de 1845, separándose de la tradición progresista al sustituir por la expresión mencionada la clásica de «poder judicial». Fuera de esta significativa variante, significación que tiene muy poca importancia fuera del plano doctrinal y que en cierto modo puede ampararse en el propio Montesquieu, las variantes que registra el texto de 1876 no puede decirse que sean muy grandes. No está de más recordar aquí que la Restauración mantuvo en vigor la ley orgánica aprobada por las Cortes revolucionarias en 1870, al amparo de una ley fundamental que proclamaba solemnemente el carácter de «poder» asignado a los tribunales. En todo caso cabe hacer notar que la fórmula adoptada para la definición es idéntica en todos los textos y proviene de Cádiz:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.»

En lo restante las variaciones son escasas y no muy importantes: la justicia se administra en nombre del rey (arts. 74 de 1876, 68 de 1837, 71 de 1845, 72 de 1856 y 91 de 1869), reaparece la exigencia constitucional de la unidad de Códigos, ya presente en 1812, en texto que viene de 1869, con la clásica salvedad de la admisión de peculiaridades jurídicas a título excepcional:

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

Fórmula genérica que permite cubrir no sólo a los derechos forales subsistentes, sino también la posible adaptación de la legislación peninsular a Filipinas y las Antillas. Novedad es la tajante definición de la unidad de fuero, bien que dulcificada por la ambigua remisión a los «juicios comunes», ambigüedad a cuyo amparo se dictó la famosa «Ley de Jurisdicciones». De nueva planta es el artículo 77, que establece un privilegio en favor del ejecutivo y sus agentes.

Las materias restantes apenas registran variación, salvo la mención a la Ley Orgánica de Tribunales, a la que se remiten los problemas derivados del principio de inamovilidad judicial en forma que proviene de un texto aficionado a las leyes especiales: el de 1856. El resumen es como sigue:

1876	1837	1845	1856	1869
TÍTULO IX				
art. 74	art. 68	art. 71	art. 72	art. 91.b
art. 75.a				art. 91.c
art. 75.b				art. 91.d
art. 76	art. 63	art. 66	art. 67	art. 91.a
art. 77				
art. 78	art. 64	art. 67	art. 68	
art. 79	art. 65	art. 68	art. 69	
art. 80	art. 66	art. 69	art. 70	art. 95
art. 81	art. 67	art. 70	art. 71	art. 98.a

Lo que, traducido en términos cuantitativos, suena del siguiente modo:

Reproducidos	1837	5	
	1869	2	7 (77,78 %)
Influidos	1837	1	1 (11,11 %)
No procedentes		1	1 (11,11 %)

Como puede verse, la continuidad, el alto grado de continuidad, es la nota más relevante, siendo de destacar la práctica ausencia del texto de 1845...

### III.5. Administración local y Ultramar

En materia de Administración local la Constitución canovista innova poco, siguiendo la pauta trazada por el constitucionalismo isabelino y con anterioridad por la Constitución de 1812. Así, se mantienen las ya entonces tradicionales corporaciones locales —Diputaciones y Ayuntamientos—, el carácter electivo de las mismas, etc., a las que se agregan algunas notas que si bien cuentan con antecedentes, tienen matices propios, como la indeterminación del cuerpo electoral, que abre la puerta no sólo al conocido sistema de doble sufragio —más amplio para las corporaciones locales que para las elecciones legislativas—, tan caro al liberalismo decimonónico, sino también al sufragio

universal. Con todo, la primacía en punto a influencia se la lleva el esencial artículo 99 de la Constitución democrática, prácticamente reproducido por el 84 de 1876, con la sola salvedad de que ni existe el número dos de aquél ni se restringe la publicidad a los «acuerdos importantes»; en particular la rotunda consagración del centralismo de aquélla (art. 99.4.º) pasa *in integrum* al texto de 1876:

Intervención del rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Como se ve, la Ley de 1877 —firme candidata al título de la más centralista de nuestro régimen local— tenía un sólido fundamento constitucional, muy superior a la vacua fórmula de 1856. Con todo, es prudente tener presente que la generalidad de los términos y su reducción a tan sólo Ayuntamientos y Diputaciones es tal que bajo su égida pudo aprobarse el Decreto de Mancomunidades, y poco faltó para que siguiese idéntico destino el Estatuto de Autonomía para Cataluña patrocinado por Romanones en 1919.

Cuestión distinta, aunque relacionada, es la del gobierno de las posesiones ultramarinas. Desde el artículo adicional 2 de la Constitución de 1837, éstas vivían sujetas a un auténtico régimen colonial al haber abandonado los progresistas el principio de igualdad del texto gaditano. El *status* colonial, indefinible siempre, pero particularmente grotesco en los casos de Cuba y Puerto Rico, implicaba la ausencia de representación parlamentaria. Las Cortes de la Gloriosa se adjudicaron la tarea de remediar el problema en la coyuntura especialmente difícil de la Guerra de los Diez Años; a tal efecto introdujeron en la Constitución un artículo, el 108, un precepto a tenor del cual la solución a adoptar se supeditaba a la recepción en las Cortes de los diputados isleños, en otros términos, al fin de las hostilidades; como era de suponer, el artículo quedó en letra muerta. Por lo que a Filipinas respecta no había caso, no habiendo conflicto puede seguir el régimen colonial (art. 109). En la misma línea se mantiene el texto canovista (art. 89 y transitorio): las provincias ultramarinas se gobernarían de acuerdo con leyes especiales de contenido inconcreto, admitiéndose expresamente la representación parlamentaria de Cuba y Puerto Rico. El texto sirvió de base para el compromiso que puso fin a la primera guerra de la independencia cubana y dio pie al proyecto de autonomía de Maura (1893), a la Ley Abárzuza (1895) y a la frustrada autonomía de 1897.

1876	1837	1845	1856	1869
<b>TÍTULO X</b>				
art. 82	art. 69	art. 72	art. 74	
art. 83	art. 70	art. 73	art. 75	
art. 84.a	art. 71	art. 74	art. 76	art. 99.a
b.1				b.1
2				3
3				4
4				5

1876	1837	1845	1856	1869
TÍTULO XIII				
art. 89.a	<i>art. ad. 2</i>	art. 80 (ad.)	art. 86	art. 108
b				art. 108
art. trans.				arts. 108-109

En términos cuantitativos:

Reproducidos	1837	—	
	1845	2	
	1856	—	
	1869	5	7 (70,00 %)
Inspirados	1837	—	
	1845	—	
	1856	—	
	1869	3	3 (30,00 %)
No procedentes		—	
TOTAL			10 (100,00 %)

### III.6. *Sistema financiero y Fuerzas Armadas*

Escasa importancia tiene el tema militar —fuera de la cuestión de mando, ya vista—, reducido a un solo artículo, el 88, mera reproducción del 76 de 1837, del 70 de 1845, del 84 de 1856 y del 106 de 1869, y limitado a establecer que las Cortes fijarían anualmente el contingente a propuesta del rey, es decir, del Gobierno.

Mayor trascendencia tiene la novedad introducida en materia de presupuestos establecida por el párrafo segundo del artículo 85:

Si no pudiesen ser votados (los presupuestos) antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del año anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el rey.

Dicha disposición carece de precedentes en nuestro constitucionalismo, con la parcial excepción de los proyectos de Bravo Murillo, que, a imagen y semejanza del *consolidated fund* británico, declaraban permanente una parte del presupuesto. Por otra parte, recuerda extrañamente a la solución adoptada en Prusia en el conflicto entre Bismarck y el Landtag en 1859-60 con motivo del presupuesto militar, así como a determinadas Constituciones de algunos Estados alemanes (art. 7, t. VII Constitución bávara de 1818, art. 103 de la sajona de 1831 o art. 114 de la de Wurtemberg de 1819), y sabemos por Fabié que entre los documentos que Cánovas tuvo a la vista al redactar el pro-

yecto figuraron las Constituciones de los Länder del Segundo Reich. Los restantes preceptos se limitan a seguir, con variaciones de redacción, los preceptos que vienen de 1837:

1876	1837	1845	1856	1869
TÍTULO XI				
art. 85.a	<i>art. 72</i>	art. 75	<i>art. 79</i>	art. 100
b				
art. 86	<i>art. 74</i>	art. 77	art. 82	<i>art. 103</i>
art. 87	<i>art. 75</i>	art. 78	art. 83	art. 104
TÍTULO XII				
art. 88	<i>art. 76</i>	art. 79	art. 84	art. 106

En términos cuantitativos:

Reproducidos	1837	3	
	1845	—	
	1856	1	
	1869	1	5 (83,33 %)
Influidos			
No procedentes		1	1 (16,67 %)

En resumidas cuentas, el resumen que cabe hacer es el siguiente:

Reproducidos	123	(75,46 %)*
Influidos	25	(15,34 %)
No procedentes	15	(9,20 %)
TOTAL	163	(100,00 %)

\* Se ha prescindido de contabilizar los preceptos tomados simultánea y parcialmente de dos textos constitucionales anteriores.

Dicho resumen se desglosa del siguiente modo:

Procedentes	1837	53	42,06 %
	1845	25	19,84 %
	1856	4	3,17 %
	A.A.1857	5	3,97 %
	1869	39	30,95 %
Influidos	1837	8	33,33 %
	1845	6	25,00 %
	1856	1	4,17 %
	A.A.1857	1	4,17 %
	1869	8	33,33 %
No procedentes		15	

De lo dicho se desprenden por sí solas tres consideraciones fundamentales: la primera que la Constitución de 1876 recoge en su seno la tradición constitucional anterior, hasta el punto de que las tres cuartas partes de sus preceptos están tomados literalmente de textos españoles anteriores; segunda, que su originalidad es, en contrapartida, más bien escasa —desde un punto de vista cuantitativo, claro está—, dado que no llega al 10 por 100 el número de preceptos que pueden ser considerados como originales, entendiéndose en este caso por originalidad la inexistencia de precedentes directos en los textos constitucionales isabelinos; tercera, que de entre los textos constitucionales anteriores destacan por su influencia la primera de nuestras Constituciones parlamentarias —la de 1837— y la democrática de 1869, quedando en tercera posición, y a distancia considerable en todos los casos, la Ley Fundamental Moderada de 1845.

### III.7. *La continuidad a través de los textos*

Todo lo anterior, con ser ilustrativo, no da una idea completa del grado de continuidad que engarza la Constitución canovista con los textos anteriores, a partir del progresista de 1837. De facto, hay que introducir dos factores correctores; en primer lugar, hay que tener presente que los preceptos clasificados como «influidos» registran prácticamente siempre tan sólo leves variaciones de redacción que apenas pueden ocultar una continuidad de fondo. Así, no existe gran diferencia entre decir que sólo podrán ser nombrados senadores

1.º El presidente del Senado o del Congreso de los Diputados (artículo 22.1.º C. de 1876)

o, como hace el artículo 15 de la C. de 1845, que podrán serlo los

Presidentes de alguno de los cuerpos colegisladores.

Como tampoco media una gran distancia entre establecer que

No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que también lo esté el otro; exceptuándose el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales (C. 1876, art. 38)

o preceptuar que:

No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté también el otro; excepto en el caso en que el Senado juzgue a los ministros (C. 1837, art. 33).

Por otra parte, hay que introducir además un segundo factor corrector: es muy frecuente que un mismo precepto aparezca en una Constitución y sea

reproducido sistemáticamente por las siguientes, como se ha señalado con anterioridad al hablar de las FAS, pongamos por caso. La introducción de estos dos correctores acentúa si cabe la imagen de continuidad. Si dejamos de lado los quince *items* que no cuentan con antecedentes expresos en las Constituciones objeto de consideración en este trabajo, tenemos que contar con preceptos presentes en la Constitución canovista y en una, dos, tres o las cuatro precedentes a contar desde 1837. Pues bien, si efectuamos la comprobación obtendremos los siguientes resultados:

«ITEMS» EN LA C. DE 1876  
Y UNA DE LAS PRECEDENTES

1837 ... ..	3
1845 ... ..	9
1856 ... ..	1
A.A.1857 ... ..	2
1869 ... ..	36
TOTAL ... ..	51

Como se ve, dichos preceptos alcanzan casi un tercio del texto canovista. Ahora bien: como el marcado desequilibrio en favor de la Constitución de 1869 indica, se trata casi siempre de disposiciones referidas a la Declaración de Derechos, en la que, como se ha visto, la influencia del precedente democrático es capital, especialmente a la vista de la parquedad de las Constituciones anteriores.

«ITEMS» EN LA C. DE 1876  
Y EN DOS DE LAS PRECEDENTES

1837/45 ... ..	2
1845/A.A.1857 ... ..	3
1856/1869 ... ..	1
TOTAL ... ..	6

Claramente se percibe en este caso un neto descenso; apenas un 3 por 100 de los preceptos provienen de dos textos anteriores conjuntamente. La presencia del Acta Adicional nos indica el punto de máxima incidencia de este grupo: el Senado.

«ITEMS» EN LA C. DE 1876  
Y EN TRES DE LAS PRECEDENTES

1837/45/56 ... ..	17
1837/45/A.A.1857 ... ..	1
1837/45/69 ... ..	3
1845/A.A.1857/69 ... ..	10
TOTAL ... ..	31

Contra lo que cabría esperar, el índice de continuidad sube marcadísimamente en este supuesto, siendo de destacar el alto número de supuestos de continuidad entre el texto del 76 y las Constituciones isabelinas de un lado y entre éstas y la del 69 por otro, si bien hay que hacer notar que en este último supuesto la incidencia de los preceptos en cuestión viene referida fundamentalmente a las «capacidades» exigidas para ostentar la condición de senador.

«ITEMS» EN LA C. DE 1876  
Y EN LAS CUATRO PRECEDENTES

1837/45/56/69 ... ..	59
TOTAL ... ..	59

Es en este punto donde más destaca el alto grado de continuidad en nuestro constitucionalismo del siglo XIX: más de un tercio de los preceptos de 1876 se encuentran además en todas las anteriores a contar desde 1837. Si se considera que dichos preceptos regulan cuestiones como la forma de Estado, sistema de gobierno, estructura del Parlamento, responsabilidad ministerial, estatuto de la Corona, poderes del ejecutivo y régimen local, se comprenderá aún mejor hasta qué punto la tradición constitucional de la monarquía es fuerte a lo largo del pasado siglo.

El resumen puede establecerse así:

Sólo en la Constitución de 1876 ... ..	15	9,26 %
En 1876 y en <i>una</i> precedente ... ..	51	31,48 %
En 1876 y en <i>dos</i> precedentes ... ..	6	3,70 %
En 1876 y en <i>tres</i> precedentes ... ..	31	19,14 %
En 1876 y en <i>cuatro</i> precedentes ... ..	59	36,42 %

#### IV. CONCLUSION

A la vista de los resultados, cabe afirmar que la Constitución de 1876 recoge la experiencia constitucional acumulada a lo largo del reinado de Isabel II y la herencia de la Gloriosa o, por decirlo en otros términos, que la teoría burkeana de Cánovas acerca de la Constitución no es sino una elaboración intelectual basada en la continuidad de instituciones y preceptos a lo largo de la tormentosa vida política nacional del segundo tercio del siglo XIX. En este sentido la Constitución de 1876 se aparece como el precipitado del constitucionalismo monárquico anterior y particularmente de los tres textos fundamentales del mismo: el progresista de 1837, el moderado de 1845 y el democrático de 1869.

Ahora bien: como era lógico esperar, los textos anteriores inciden con distinta intensidad y en distintos puntos. Desde el punto de vista cuantitativo,

la máxima influencia es la que procede de la Constitución-madre: la Ley Fundamental de 1837, que no por casualidad se redactó con la intención de que sirviera como texto básico aceptable por todos los liberales; con esta salvedad, cabe afirmar que la influencia de 1869 se centra en la Declaración de Derechos, la Administración local y las finanzas; la de 1845 se ejerce sobre todo respecto del Senado —en confluencia con el Acta Adicional de 1857 y la Constitución del 69 en lo que a las «capacidades» respecta— y el estatuto de la Corona; finalmente, la Constitución de 1837 proporciona no sólo el modelo político y la arquitectura de la Constitución canovista, sino también en lo referente a la organización y funcionamiento de las Cámaras, las Fuerzas Armadas y Ultramar.

Finalmente, cabe considerar que la hipótesis de partida: la existencia de un fondo constitucional común a todo el constitucionalismo del ochocientos español, queda corroborada, abarcando el mismo la definición de la nacionalidad, una parte de los derechos individuales, la organización del Parlamento y su estructura, la configuración de la figura del rey y sus poderes, la responsabilidad ministerial, la organización del poder judicial y la existencia de una Administración local en manos de corporaciones electivas.